--- Trelew, de febrero de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 23, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 25/27, la resolución de fs. 29/31 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 17/21 se presentó la actora y, con patrocinio de la Defensa Pública, solicitó la internación de M. D. A. como medida cautelar innovativa, en razón de las situaciones que describió (consumo de drogas, situaciones de riesgo y violencia familiar). Invocó el art. 10, inc. “b” y “c” de la ley I nº 247 y el art. 20 de la ley 26.657. Fundó su legitimación activa (madre), hizo relación de los hechos, citó antecedentes sobre violencia familiar. Citó como tercero al Estado provincial en los términos del art. 94 del C.P.C.C. Ofreció prueba (documental, informativa y pericial médica en subsidio). ----------

--- A fs. 23 la jueza de grado resolvió, en lo pertinente, que el art. 21 de la ley 26.657 establece que el juez sólo podrá ordenar por sí una internación involuntaria cuando, cumplidos los recaudos del art. 20 de esa norma, el responsable de la cobertura de salud se niegue a realizarla; y esto, agregó, no se acreditó en autos. Además, consideró que se citó en el punto VIII la ley 26.061 y la ley III nº 21, por lo que, asumiendo que el Sr. M. D. Á. es mayor de edad, rechazó “in limine” la medida cautelar de internación solicitada (art. 340, C.P.C.C.). ----------

--- **II.-** Contra esta resolución a fs. 25/27 la actora dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

--- Sostuvo la recurrente, en lo conducente, que: a) no ha sido posible lograr que el Servicio de Salud tome cartas en el asunto, nunca ha sido evaluado por el E.T.I. de Salud Mental; b) se aportó elementos para acreditar la peligrosidad de M. D. para sí y terceros; c) no hay otra alternativa eficaz para su tratamiento; d) tiene vigente tres prohibiciones de acercamiento en su contra y un trámite penal en marcha; e) el art. 20 de la ley 26.657 no obsta a que el juez autorice sustanciar el presente y proceso citando al Estado provincial como tercero. En suma solicita que se orden la evaluación de M. D. y se determine si existe criterio para su internación. ----------

--- A fs. 29/31 la jueza "a quo" rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio. ----------

--- Afirmó, en particular, que: a) el encuadre legal de la petición es incorrecto; b) en materia de internación y externación rige el art. 482 del Código Civil, que garantiza la libertad personal; c) la intervención judicial en la internación es para control posterior de legalidad; d) la ley 26.657 protege los derechos de las personas con adicciones a través de las políticas de salud mental; e) sólo podrá ser privada de la libertad una persona que presente riesgo para sí o terceros, si ha sido declarada incapaz por enfermedad mental o adicción; f) ello requiere evaluación de un equipo técnico interdisciplinario del servicio de asistencia y posterior control judicial según el art. 21 de la ley 26.657; g) la

internación involuntaria debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional, cuando no sea posible el tratamiento ambulatorio, y sólo podrá realizarse si a criterio del equipo de salud media situación de riesgo para si o terceros; h) el juez sólo podrá ordenar una internación involuntaria cuando se cumplen los recaudos del art. 20 de la ley 26.657 y el servicio de salud se niega a realizarla; i) de autos, expresó la jueza, a fs. 7 no surge que la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones se haya negado a intervenir o sino que concedió turnos para evaluar M. D. y éste no asistió. ----------

--- Agregó, por último, que el consumo de sustancias ilegales y su adicción es un conducta autorreferente y por lo tanto comprendida en el art. 19 de la Constitución Nacional, no correspondiendo obligar a una persona a ser tratada cuando esa adicción no justifica la declaración de demencia o inhabilitación y presente riesgo para sí o terceros. ----------

--- Sobre esta base rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación deducida en subsidio a fs. 25/27. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso, corresponderá revocar la resolución de fs. 23 en lo que ha sido objeto de agravio por las siguientes razones. ----------

--- En autos se persigue, a través de una medida cautelar innovativa (según citó la peticionante: arts. 230 y 232, C.P.C.C.; actuales arts. 232 y 234, ley XIII nº 5), la **internación** del Sr. M. D. Á. **para que sea evaluado** en un centro de salud por un equipo técnico interdisciplinario, en relación con su adicción a las drogas y las repercusiones que ello tiene para sí y terceros. ----------

--- Por lo cual, y sin perjuicio de lo anterior, en función de las constancias de autos corresponde examinar esta petición en los términos del art. 482 del Código Civil (doc. art. 206, C.P.C.C.). Ello así, en tanto el abordaje terapéutico que eventualmente podría aplicarse en los términos de la ley I nº 384, ley I nº 247 y de ley 26.657 representan, por lo menos, alternativas consecuentes. ----------

--- En estos términos, de la documental que –como información sumaria– se adjuntó surge: la legitimación de la peticionante (madre, fs. 2, conf. art. 144, inc. 2º, Código Civil); la adicción de Mario Damián Álvarez y el riesgo que ella conlleva para sí o terceros (certificado obra social, fs. 6; Nota 366/12 de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones, fs. 7; denuncia penal formulada por la Sra. C. contra M. D. Á., de fechas 26/10/2012 y 27/10/2012, fs. 10 y 11/12; acta de audiencia de control de detención de M. D. Á., del 28/10/2012, fs. 13; cédula de notificación de resolución con prohibición de acercamiento por el plazo de noventa días, respecto M. D. Á. en relación con M. E. D., fs. 14; oficio de notificación de prohibición de acercamiento por el plazo de noventa días, respecto M. D. Á. en relación con J. C., fs. 15; acta de intervención policial, fs. 16). ----------

--- El art. 482 del Código Civil (según texto ley 26.657) prevé, precisamente, que el juez (y, también, en general la autoridad pública) puede disponer la evaluación de personas

que se encuentren en circunstancias como las del caso (afectadas por adicciones, con riesgo cierto e inminente para sí o terceros) en un establecimiento de salud, con carácter previo y/o preventivo, por equipos técnicos interdisciplinarios (incluso, aunque esa adicción no justifique en forma actual una declaración de incapacidad o inhabilitación), a fin de determinar la necesidad de su posible abordaje terapéutico en los términos de la ley 26.657 y de las leyes locales de Salud Mental y de Prevención de la Drogodependencia. ----------

--- Frente a lo anterior, entonces, no debe perderse de vista cuál es el contexto operativo de la ley 26.657. El legislador consideró que la adicción a sustancias legales o ilegales representa una cuestión de "salud mental", dio preferencia a su tratamiento terapéutico ambulatorio, externo e interdisciplinario (arts. 4º, 8º y 9º, ley cit.), y consecuentemente consideró a la internación voluntaria con carácter restrictivo y a la involuntaria con carácter excepcional (arts. 14 y 20, ley citada). ----------

--- Sin embargo, en esta instancia, no obstante lo indicado por la jueza de grado en la resolución de fs. 29/31, a tenor del objeto de la presentación que se examina no resultan aplicables las previsiones de los arts. 20 y 21 de la ley 26.657. En el caso no se trata, pues, de que el juez ordene por sí mismo una internación involuntaria para superar la eventual negativa de un servicio de salud responsable (párr. final, art. 21, ley citada), sino de que ejerza la facultad de disponer –a instancia de parte (art. 144, inc. 2º, Código Civil) y previa información sumaria– la internación del sindicado adicto en riesgo, para ser evaluado por un equipo técnico interdisciplinario (art. 482, párr. 3º, Código Civil; texto según ley 26.657). ----------

--- **IV.-** Este contexto de evaluación interdisciplinaria previa y/o preventiva de una persona con adicción riesgosa, y su eventual abordaje terapéutico con internación voluntaria o involuntaria, que surge de la interpretación concurrente de las normas mencionadas, es compatible con el fallo de la Corte Suprema de la Nación, que, con el voto del Dr. Fayt, tiene declarado que la adicción es un problema de salud y que debe encontrar respuesta primariamente en el ámbito sanitario y mediante los nuevos modelos de abordaje integral, pues con ello se conjuga la adecuada protección de la dignidad humana sin desatender el verdadero y más amplio enfoque que requiere esta problemática, sobre todo en el aspecto relacionado con la drogodependencia ("Arriola" de 2009, Fallos 332:1963; conf. Palacio de Caeiro, Silvia, “Constitución Nacional en la doctrina de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 737). ----------

--- Además, lo anterior en nada perjudica el hecho de que pudiera considerarse a la adicción como una conducta "autoreferente" (conf. Llorens–Rajmil, "La protección de los derechos de las personas con enfermedades mentales. La nueva ley 26.657", en La Ley Online), pues de ello no se sigue que tal conducta esté exenta de la autoridad de los magistrados en todas las circunstancias. El art. 19 de la Constitución Nacional limita la libertad personal en la medida en que ofende la moral, las buenas costumbres y los

derechos de terceros (conf. González, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, Ed. La Ley, act. H. Quiroga Lavie, Buenos Aires, 2001, p. 53). Aspectos éstos que aparecen involucrados en autos, desde que la adicción que –prima facie– presentaría Mario Damián Álvarez excedería el ámbito privado donde éste tiene potestad para programar su vida, al tener repercusiones psico-físicas y legales que afectarían, por lo menos, su relación (situaciones de violencia) con su familia directa y, más ampliamente, el entorno social con el que interactúa. ----------

--- Y frente a esto no debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento no existen derechos absolutos sino que, en su ejercicio, están sujetos a una reglamentación razonable para hacerlos compatibles con los derechos de los demás en un marco de convivencia social (doc. art. 14 y 28 de la Constitución Nacional; conf. González, “Manual”, cit., p. 54). O, como lo expresó la Corte Suprema: “si los derechos y garantías deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamentan tampoco son absolutas las potestades que se consagran en el texto constitucional” (in re “Madorrán” de 2007, Fallos 330:1989, voto de la Dra. Argibay; íd. “Bonetto” de 2001, Fallos 324:4048; “Hospital Británico de Buenos Aires” de 2001, Fallos 324:754; entre muchos otros).------

--- **V.-** En consecuencia, encontrándose satisfechos los términos del art. 482 del Código Civil con las constancias de fs. 6/16, corresponde revocar la resolución de fs. 23 en cuanto rechazó la medida cautelar de internación y, por lo tanto, se ordena la evaluación de M. D. Á. en un centro de salud oficial por parte de un equipo técnico interdisciplinario de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones para que determine el abordaje terapéutico adecuado para su circunstancias vitales (art. 17, ley I nº 384 y art. 10, incs. “b” y “c”, ley I nº 247).----------

--- Las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). A tal se regulan los honorarios del Dr. N. R. en la suma de 8 Jus (arts. 5, 6, 8, 29 y 32, ley XIII nº 4; art. 59, ley V nº 90). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 23 y ordenar la evaluación de M. D. Á. en un centro de salud oficial por parte de un equipo técnico interdisciplinario de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones, para que determine el abordaje terapéutico adecuado para su circunstancias vitales. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. N. R. en la suma de 8 Jus. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO